



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Aguascalientes, Aguascalientes, **catorce de marzo de dos mil veintidós**

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0103/2019** que en la vía **ESPECIAL HIPOTECARIA** promovió ***** en contra de ***** y ***** con relación a la **Planilla de Liquidación** presentada por la actora, la que se resuelve bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. El artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, señala:

"Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el Juez fallará lo que estime justo sin que contra su resolución proceda recurso alguno."

En observancia a esta disposición, a la circunstancia de que en la sentencia definitiva dictada en la presente causa se condena a la demandada, entre otras prestaciones al pago de intereses ordinarios y moratorios respecto de la suerte principal, así como a los gastos y costas del juicio, reconociéndose igualmente dos abonos a los demandados, por lo que correspondiendo a prestaciones ilíquidas, le asiste derecho a la parte ejecutante en pedir se regulen las mismas atendiendo al precepto legal transcrito.

La parte demandada por conducto de su abogada autorizada da contestación a la planilla de liquidación planteada por la parte ejecutante y señala en esencia que las cantidades establecidas por aquélla son incorrectas, pues primeramente solicita la liquidez de una cantidad establecida así en la sentencia definitiva, que es la suerte principal, que tampoco aplica los abonos como se determinó en la sentencia definitiva y que respecto a los honorarios los mismos no son procedentes atendiendo a la cuantía establecida en cantidad líquida en el presente incidente, sino únicamente a la

determinada en la sentencia definitiva, señalando que resulta aplicable el criterio con el rubro COSTAS. NO PROCEDE LA CONDENA RELATIVA EN LA INTERLOCUTORIA QUE RESUELVE EL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE GASTOS Y COSTAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Con lo manifestado por los demandados se dio vista a la parte actora, quien señaló en esencia que para poder aplicar los abonos reconocidos en la sentencia definitiva resulta necesario establecer la suerte principal, así como su disminución y que tanto los conceptos regulados en la presente resolución como el monto de aquélla sirven de base para la regulación de honorarios, pues debe atenderse a lo que establece el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado y no el criterio citado por la parte demandada.

Atendiendo a la manifestación vertida por la parte ejecutante se dio vista a la parte demandada, pero ésta no dio contestación a la misma.

II. En observancia a lo que establecen los artículos 235 y 380 del Código Procesal Civil vigente del Estado, la parte actora dentro del presente incidente expone en su escrito de demanda incidental, una serie de hechos como fundatorios de su acción planteada y para acreditarlos como lo exige el precepto legal en cita, ofreció y se le admitieron pruebas, valorándose en la medida siguiente:

La **DOCUMENTAL SIMPLE** consistente en la copia simple de la cédula profesional número ***** expedida por la Secretaría de Educación Pública a favor de ***** señalando que la anterior lo faculta para ejercer la licenciatura en derecho, que obra a foja ciento noventa de los autos, documental a la que se le concede valor probatorio al tenor de los artículos 328 y 351 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues si bien se refiere a una copia simple, su contenido se encuentra robustecido con la autorización realizada por esta autoridad de dicho profesionista en este asunto, en específico en el auto de radicación de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, en el que se le tuvo por autorizado en términos del



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

artículo 116 del señalado ordenamiento legal; con la documental en comento se encuentra acreditado en autos que la accionante fue asistida en el presente asunto por el licenciado en derecho *****.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, entendiéndose por esta todas y cada una de las constancias que integran el sumario que se resuelve, la cual resulta favorable a la actora incidentista, en virtud del alcance probatorio que se les ha otorgado a los elementos de prueba antes valorados, por lo precisado en cada uno de ellos y lo cual aquí se da por reproducido como si a la letra lo fuere en obvio de espacio y tiempo. Desprendiéndose en esencia de las constancias de autos, en lo que interesa lo siguiente:

- Que en fecha cinco de agosto de dos mil veinte, se dictó sentencia definitiva en el presente asunto, en cumplimiento al Amparo Directo Civil número ***** del ***** Tribunal colegiado del Trigésimo Circuito, en la que se condenó a los demandados ***** y ***** a pagar a ***** la cantidad de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** por concepto de suerte principal, de acuerdo con lo que establecen los artículos 2255 y 2256 del Código Sustantivo de la Materia vigente del Estado.

- También se condena a la parte demandada a pagar a la actora intereses ordinarios y moratorios sobre la cantidad antes señalada, los ordinarios sobre la cantidad dada en mutuo a una tasa del dos punto cinco por ciento mensual, desde el veintinueve de enero de dos mil dieciocho al veintiocho de febrero del señalado año; igualmente se condena a los demandados al pago de los intereses moratorios sobre la cantidad dada en mutuo, los que se generan a partir del uno de marzo de dos mil dieciocho y hasta que se haga pago total del capital, a una tasa del tres punto cero ocho por ciento mensual, intereses que se regularán en ejecución de sentencia.

- Se reconocen a los demandados dos pagos parciales, el primero de ellos por la cantidad de diecinueve mil veinte pesos el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el segundo por la

cantidad de treinta mil pesos cubierto el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, los que se aplicarán en ejecución de sentencia conforme a las reglas establecidas por el artículo 1965 del Código Civil vigente en el Estado, es decir, el cincuenta por ciento a los intereses vencidos, si los hubiere y el restante cincuenta por ciento a capital.

- Igualmente se condenó a los demandados a cubrir a la parte actora los gastos y costas del juicio.

Actuaciones a las que se les concede pleno valor al tenor de los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, pues se refieren a actuaciones judiciales y son las que servirán de base para resolver la planilla de liquidación presentada por la parte actora.

La **PRESUNCIONAL** esencialmente la humana que resulta favorable a la parte oferente, toda vez que se encuentra acreditado en autos que en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, se condenó a la parte demandada a cubrir a la parte actora diversos conceptos que no se establecieron en cantidad líquida, de ahí que resulte procedente que su liquidez se establezca en ejecución de sentencia conforme a las reglas previstas por el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

III. Previo a establecer en cantidad líquida los conceptos materia de la planilla de liquidación que ahora se resuelve, se procede a resolver los argumentos de oposición vertidos por la parte demandada, lo que se hace en los siguientes términos:

La primera oposición formulada por la parte demandada es, en esencia, que la suerte principal ya se estableció en cantidad líquida en la sentencia definitiva y que, por tanto, no puede ser materia de la presente regulación; oposición que se considera **procedente**, en mérito de lo señalado por esta autoridad en líneas posteriores.

Primeramente se atiende a lo que establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, de que la materia del presente incidente solamente pueden ser las prestaciones cuya liquidez no se estableció en la sentencia



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

definitiva, siendo que en la sentencia dictada en fecha cinco de agosto de dos mil veinte, se condenó a los demandados a cubrir a la parte actora la cantidad de seiscientos cincuenta mil pesos por concepto de suerte principal, por lo que dicho concepto como tal no puede cuantificarse o establecerse en cantidad líquida en la presente resolución, empero lo anterior no es óbice para que sí se analice en la presente la aplicación de los pagos reconocidos a los demandados, pues como igualmente se determinó en la sentencia definitiva, los mismos se aplicarán en ejecución de sentencia conforme a lo que establece el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado, precepto el cual establece que se aplicará un cincuenta por ciento al capital o suerte principal y el restante cincuenta por ciento a los intereses vencidos si los hubiere, de ahí que, si bien respecto a la suerte principal ya se estableció su liquidez en la sentencia definitiva, en la presente resolución si resulte procedente la aplicación de los abonos reconocidos en la sentencia definitiva conforme a las bases establecidas en dicha resolución.

De ahí que la oposición formulada por la parte demandada sea procedente.

Los demandados hacen valer como segunda oposición, en esencia, que en la sentencia definitiva se reconoció a su parte dos abonos y que si bien en la planilla de liquidación presentada por la parte actora, ésta realiza la aplicación del cincuenta por ciento a capital, no se advierte de la misma que realizará la aplicación a los intereses generados; oposición que igualmente se considera **procedente**, atendiendo a lo siguiente:

Como se ha determinado en líneas que anteceden, en la sentencia definitiva desde el momento en que causó ejecutoria, se constituyó en la verdad legal y contra ella no cabe recurso ni prueba de ninguna clase, lo anterior con fundamento en lo que establece el artículo 373 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado.

Precisado lo anterior, como se estableció al momento de valorar la prueba instrumental de actuaciones, en la sentencia definitiva dictada en el presente asunto, en fecha cinco de agosto de

dos mil veinte, se condenó a los demandados a cubrir una cantidad determinada por concepto de suerte principal, asimismo se les reconoció dos abonos, el primero de ellos por la cantidad de diecinueve mil veinte pesos el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el segundo por la cantidad de treinta mil pesos cubierto el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, determinándose en dicha resolución que los mismos se aplicarían atendiendo a lo que establece el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado.

Ahora bien, de la planilla de liquidación que nos ocupa, se desprende que la parte actora realiza la aplicación del cincuenta por ciento de cada uno de los abonos reconocidos a la parte demandada al capital o suerte principal a la que se condenó a los demandados, pero del mismo análisis de dicha planilla, se desprende que no realiza aplicación alguna respecto de los intereses vencidos, de ahí que la oposición formulada por la parte demandada es procedente, pero lo anterior no ataca la procedencia de la planilla de liquidación presentada, sino que por el contrario esta autoridad se encuentra obligada a observar lo determinado en la sentencia definitiva y realizar los cálculos para determinar y establecer en cantidad líquida los conceptos de los que se solicita su liquidación, en específico por cuanto a los intereses, atendiendo para ello a los abonos reconocidos a los demandados, lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 373 y 414 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, en relación con el diverso numeral señalado del código sustantivo de la materia.

De ahí que resulte procedente dicha oposición, pero la misma se establecerá al momento de regular los conceptos materia del presente incidente.

Por último, los demandados se oponen argumentando, en esencia, que resulta improcedente que sirva como base para la regulación de los honorarios los conceptos de los cuales se pretende establecer su liquidez en la planilla de liquidación presentada por la parte actora; argumento que se considera **improcedente**, atendiendo para ello a lo siguiente:

En primer término se tiene que el arancel aplicable al presente asunto atendiendo para ello a la sentencia definitiva



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

dictada en el presente asunto es el Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de la Justicia abrogado, toda vez que al momento en que se dictó la sentencia definitiva y que lo fue el cinco de agosto de dos mil veinte, era el que se encontraba vigente, resultando aplicable a lo anterior, el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis número 98/2005-PS y emitir la tesis 1a./J. 167/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, enero de dos mil seis, página doscientos sesenta y dos, de la materia civil, de la Novena Época, con número de registro digital 176340, el cual a la letra establece:

COSTAS. DEBEN CUANTIFICARSE CONFORME A LA LEY VIGENTE EN LA FECHA EN QUE SE DICTA LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). Los artículos 140 y 141 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen el sistema para la condena en costas, su tramitación y la parte a quien corresponde regularlas, así como la forma de liquidarlas. Ahora bien, las costas representan el conjunto de gastos que origina el proceso para los litigantes, comprendiendo el importe de los honorarios de los abogados y los necesarios para desahogar las diligencias solicitadas durante aquél; por ello son de naturaleza procesal y, aunque se les considera accesorias de la sentencia pronunciada en el juicio principal, son independientes en tanto que no están ligadas ni dependen del derecho sustancial reconocido en aquélla. En ese orden de ideas, una vez que el pago de costas ha sido declarado procedente por el órgano jurisdiccional en la sentencia definitiva, inicia la etapa de liquidación, regulación, determinación, cuantificación o tasación, pues si ya se impuso la condena, sólo queda traducirla a cantidad líquida. En consecuencia, si la materia de las costas causadas pertenece al ámbito procesal porque tienen su origen en el proceso y están reglamentadas por las leyes procesales, además de que su imposición es una de las consecuencias derivadas de la sentencia, resulta indudable que deben cuantificarse de acuerdo con la ley vigente en la fecha en que se dicte dicha sentencia, que es en donde se define la responsabilidad de quien debe indemnizarlas. Lo anterior, en tanto las costas son erogaciones por todo el proceso, y sólo al dictarse sentencia se puede tener conocimiento de su costo real actualizado; adicionalmente, no se causan en todos los juicios, y es sólo hasta que se surte la hipótesis específica que se actualiza la obligación de su pago.

Precisado lo anterior, se tiene que dicho arancel establece en su Capítulo III, de los Asuntos Civiles de Cuantía

Determinada o Determinable, como base para su regulación el valor total del juicio, entendiéndose por esto todos y cada uno de los conceptos a que se condenó en la sentencia definitiva establecidos en cantidad líquida, luego entonces, contrario a lo manifestado por la parte demandada, en la presente resolución, sí se pueden tomar como base para la regulación de honorarios a que se le condenó en la sentencia definitiva, los conceptos cuya liquidez se establezca en esta resolución.

Aunado a lo anterior, se tiene que una vez que se analiza el criterio que citan los demandados, se tiene que no resulta aplicable en el presente asunto, lo anterior es así pues se refiere a una legislación distinta a la vigente en el Estado, pues hace referencia a la condena a pago de gastos y costas dentro de un incidente, señalando en esencia que no puede servir como base para la regulación de los honorarios el incidente en el que se establecen en cantidad líquida los conceptos a que se condenó en la sentencia definitiva, hipótesis que ni tan siquiera se encuentra contemplada en el artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, precepto el cual establece la condena a pago de gastos y costas, pues determina que la parte que pierde debe reembolsar a su contraria los gastos y costas del juicio, es decir, únicamente se establecen en la legislación del estado una condena por cuanto al juicio como un todo y no así como la hipótesis a que se refiere el criterio señalado por los demandados de que exista condena a pago de gastos y costas por los incidentes planteados, de ahí que no resulte aplicable al presente asunto.

En mérito de lo señalado, que el último argumento vertido por la parte demandada resulte improcedente.

Analizadas las oposiciones formuladas por la parte demandada, se procede a resolver el incidente presentado por la parte ejecutante, lo que se hace atendiendo a los siguientes conceptos.

IV. SUERTE PRINCIPAL. Si bien este concepto normalmente no es materia de la presente regulación, pues el mismo se estableció en cantidad líquida en la sentencia definitiva, se toma en cuenta lo determinado en aquella, en específico en el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

considerando séptimo, tercer párrafo, que a la letra señala: “Se reconocen a los demandados dos pagos parciales, el primero de ellos por la cantidad de diecinueve mil veinte pesos el día veinticinco de junio de dos mil dieciocho y el segundo por la cantidad de treinta mil pesos cubierto el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, los que se aplicarán en ejecución de sentencia **conforme a las reglas establecidas por el artículo 1965 del Código Civil vigente en el Estado.**”; de lo anterior se desprende que existe dos abonos reconocidos a la parte demandada, de los que se aplicará el cincuenta por ciento al concepto que nos ocupa, de lo que se desprende lo siguiente:

A. Si el primer abono es por la cantidad de diecinueve mil veinte pesos, el cincuenta por ciento del mismo es por la cantidad de nueve mil quinientos diez pesos, que aplicados a la suerte principal se tiene que ésta se reduce a **SEISCIENTOS CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS** al veinticinco de junio de dos mil dieciocho.

B. El segundo abono es por la cantidad de treinta mil pesos, por lo que el cincuenta por ciento es por la cantidad de quince mil pesos, que aplicado a la fecha del mismo y que lo fue el diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho, se tiene que a ésta fecha se reduce la suerte principal a la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS.**

Precisado lo anterior, se tiene que la suerte principal se reduce a la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS**, ello a partir del diecinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

V. INTERESES ORDINARIOS. Para la regulación de los mismos se atiende al monto original de la suerte principal, pues se generaron con anterioridad al primer abono reconocido a la parte demandada, igualmente se atiende a la tasa de interés ordinaria estipulada en la sentencia definitiva y que es del dos punto cinco por ciento mensual, al periodo de tiempo transcurrido desde el veintinueve de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, fechas determinadas en la sentencia definitiva, de donde resulta que la suerte principal permaneció insoluta treinta y un días, por lo

que a razón de la tasa estipulada en la sentencia definitiva y que es del dos punto cinco por ciento mensual, generó intereses ordinarios por la cantidad de dieciséis mil quinientos sesenta y un pesos con sesenta y cuatro centavos, suma que se obtiene al multiplicar el monto original de la suerte principal por la tasa anual del treinta por ciento, resultante de la establecida en la sentencia definitiva y lo obtenido se divide entre trescientos sesenta y cinco días para conocer así el interés ordinario diario que es de 534.2466 pesos que multiplicados por los días insolutos del periodo nos da la cantidad señalada, más atendiendo a que toda resolución debe ser congruente con lo solicitado como lo establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, el concepto que nos ocupa se aprueba en la cantidad reclama por la parte ejecutante y que es de **DIECISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS .**

VI. INTERESES MORATORIOS. Para la regulación de los mismos se atiende al monto original y al saldo de la suerte principal, atendiendo a los abonos reconocidos en la sentencia definitiva, así como a la tasa de interés moratoria estipulada en la sentencia definitiva y que es del tres punto cero ocho por ciento mensual, al periodo de tiempo transcurrido desde el uno de marzo de dos mil dieciocho, fecha determinada en la sentencia definitiva, hasta la aplicación de cada uno de los abonos y hasta la fecha indicada por la parte ejecutante en su planilla de liquidación, que es el uno de septiembre de dos mil veinte, de lo que resulta lo siguiente:

a) En cuanto al monto original de la suerte principal que es de seiscientos cincuenta mil pesos, desde el día uno de marzo de dos mil dieciocho, fecha indicada en la sentencia definitiva y hasta el veinticinco de junio de dos mil dieciocho, fecha en que la parte demandada realizó el primer abono reconocido, como así fue determinado en la sentencia definitiva, de donde resulta que la suerte principal permaneció insoluta ciento diecisiete días, por lo que a razón de la tasa mensual del tres punto cero ocho por ciento, establecida en la sentencia definitiva, generó intereses moratorios por la cantidad de setenta y siete mil ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos, suma que se obtiene al multiplicar el monto



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

original de la suerte principal por la tasa anual del treinta y seis punto noventa y seis por ciento, resultante de la establecida en la sentencia definitiva, y lo obtenido se divide entre trescientos sesenta y cinco días para conocer así el interés moratorio diario que es de 658.1918 pesos que multiplicados por los días insolutos del periodo nos da la cantidad señalada.

b) En cuanto al saldo de la suerte principal debido al primer abono reconocido en la sentencia definitiva y que es por la cantidad de seiscientos cuarenta mil cuatrocientos noventa pesos, desde el veintiséis de junio de dos mil dieciocho, fecha inmediata siguiente al señalado abono y hasta el diecinueve de septiembre del indicado año, fecha determinada en la sentencia definitiva en la que se reconoció a los demandados un segundo abono, se tiene que el saldo de la suerte principal permaneció insoluto ochenta y seis días, por lo que a razón de la tasa estipulada en la sentencia definitiva y que es del tres punto cero ocho por ciento mensual, generó intereses moratorios por la cantidad de cincuenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos con treinta y tres centavos, cantidad que se obtiene de multiplicar el saldo de la suerte principal por la tasa anual del treinta y seis punto noventa y seis por ciento, resultante de la establecida en la sentencia definitiva, y lo obtenido se divide entre trescientos sesenta y cinco días para conocer así el interés moratorio diario que es de 648.5619 pesos que multiplicados por los días insolutos del periodo nos da así la cantidad indicada.

c) En cuanto al saldo de la suerte principal debido al segundo abono reconocido en la sentencia definitiva y que es por la cantidad de seiscientos veinticinco mil cuatrocientos noventa pesos, desde el veinte de septiembre de dos mil dieciocho, fecha inmediata siguiente al señalado abono y hasta el uno de septiembre de dos mil veinte, fecha indicada por la parte ejecutante en su planilla de liquidación, se tiene que el saldo de la suerte principal permaneció insoluto setecientos trece días, por lo que a razón de la tasa estipulada en la sentencia definitiva y que es del tres punto cero ocho por ciento mensual, generó intereses moratorios por la cantidad de cuatrocientos cincuenta y un mil

quinientos noventa y cuatro pesos con ochenta y siete centavos, cantidad que se obtiene de multiplicar el saldo de la suerte principal por la tasa anual del treinta y seis punto noventa y seis por ciento, establecida en la sentencia definitiva, y lo obtenido se divide entre trescientos sesenta y cinco días para conocer así el interés moratorio diario que es de 633.3729 pesos que multiplicados por los días insolutos del periodo nos da así la cantidad indicada.

Dado lo anterior, los intereses moratorios generados tanto por el monto original de la suerte principal como por los saldos de la misma, atendiendo a los dos abonos reconocidos en la sentencia definitiva, hasta el uno de septiembre de dos mil veinte son por la cantidad de quinientos ochenta y cuatro mil setecientos setenta y nueve pesos con sesenta y tres centavos, más atendiendo a que toda resolución debe ser congruente con lo solicitado como lo establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles vigente del Estado, los intereses moratorios se aprueban en la cantidad reclamada y que es de **QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS**, cantidad resultante de sumar los intereses moratorios establecidos en la planilla de liquidación por la parte ejecutante y en los periodos indicados.

VII. APLICACIÓN DE LOS ABONOS RECONOCIDOS A LOS DEMANDADOS. Para establecer el saldo de los intereses generados aplicando los abonos reconocidos a los demandados en la sentencia definitiva, así como su aplicación atendiendo a lo que establece el artículo 1965 del Código Civil vigente del Estado, es decir, el cincuenta por ciento de los mismos, debe dejarse en claro que se generaron los siguientes intereses:

a) Intereses ordinarios: por la cantidad de dieciséis mil doscientos cincuenta pesos, generados en el periodo comprendido del veintinueve de enero al veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

b) Intereses moratorios: por la cantidad de quinientos ochenta y dos mil trescientos cincuenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos, tomando en consideración los periodos atendiendo



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

a los abonos reconocidos en la sentencia definitiva y regulados hasta el uno de septiembre de dos mil veinte.

Precisado lo anterior, se tiene que al momento en que se realizó el primer abono reconocido a los demandados, ya se habían generado los intereses ordinarios, así como los moratorios por una cantidad de setenta y seis mil trescientos cincuenta pesos con veinticinco centavos, mayor al abono reconocido a los demandados, que respecto al segundo abono ya se habían generado intereses moratorios por la cantidad de cincuenta y cinco mil setecientos setenta y seis pesos con treinta y tres centavos; en mérito de lo anterior, aplicando el cincuenta por ciento de los abonos, siendo el primero por la cantidad de nueve mil quinientos diez pesos al veinticinco de junio de dos mil dieciocho, así como un segundo por la cantidad de quince mil pesos al diecinueve de septiembre del indicado año, se tiene que **se cubrieron en su totalidad los intereses ordinarios**, quedando un saldo de los abonos reconocidos por la cantidad de ocho mil doscientos sesenta pesos, el que se aplica a los intereses moratorios, por lo que queda un remanente de éstos por la cantidad de **QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS**.

VIII. HONORARIOS. Para su regulación se atiende al Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Aguascalientes abrogado, atendiendo a los razonamientos vertidos al momento de resolver la oposición formulada por la parte demandada respecto al concepto que nos ocupa, el cual establece como base para la regulación de los mismos la cuantía del juicio, siendo esta el valor total del mismo y que asciende a la cantidad de un millón ciento noventa y nueve mil quinientos ochenta y ocho pesos con treinta y ocho centavos, que corresponde al saldo de la suerte principal y de intereses moratorios, atendiendo para ello a la aplicación de los abonos reconocidos en sentencia definitiva, siendo que los intereses moratorios se establecieron en cantidad líquida en el considerando que anteceden, a lo que establece el artículo 14 del Arancel de Abogados y Auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de

Aguascalientes abrogado, de que en los negocios cuya cuantía sea superior a mil Unidades de Medida y Actualización, atendiendo para ello la reforma constitucional de fecha veintisiete de enero de dos mil dieciséis, respecto a la desindexación del salario mínimo, al momento de la presentación de la planilla, se cobrará un diez por ciento del valor total del juicio, supuesto en el cual encuadra el caso que nos ocupa atendiendo a que dicha unidad al momento en que se presentó la planilla de liquidación era de ochenta y nueve pesos con sesenta y dos centavos y que multiplicado por los mil días de salario mínimo general en el Estado nos da una cantidad menor al valor total del asunto, por tanto, los honorarios del presente juicio ascienden a la cantidad de **CIENTO DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS**, cantidad en la que se aprueba el concepto que nos ocupa.

IX. En mérito de los considerandos que anteceden, ha lugar a determinar que procedió la regulación de la planilla de liquidación presentada por la parte actora, la cual se aprueba en la cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS** por concepto de saldo de intereses moratorios regulados hasta el uno de septiembre de dos mil veinte y honorarios.

Se aclara que con la aplicación de los abonos reconocidos a la parte demandada en la sentencia definitiva dictada en la presente causa, se reduce la suerte principal a la cantidad de SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS, así como que los intereses ordinarios quedaron completamente cubiertos con los abonos reconocidos.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 79 fracción III, 82, 84 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. Procedió en parte la regulación de la planilla presentada por la parte actora.

SEGUNDO. La planilla de referencia se aprueba en la



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

cantidad de **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS** por concepto de saldo de intereses moratorios regulados hasta el uno de septiembre de dos mil veinte y honorarios.

TERCERO. Se aclara que con la aplicación de los abonos reconocidos a la parte demandada en la sentencia definitiva dictada en la presente causa, se reduce la suerte principal a la cantidad de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS**, así como que los intereses ordinarios quedaron completamente cubiertos con los abonos reconocidos.

CUARTO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

ASÍ, interlocutoriamente lo sentenció y firman la C. Juez Segundo Civil de esta Capital, licenciada **LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA**, por ante su Secretaria de Acuerdos licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO** con quien actúa y da fe. Doy fe.

La licenciada **HERMELINDA MONTAÑEZ GUARDADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha **quince de marzo de dos mil veintidós**, lo anterior en términos de lo

dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.Conste.

L´SPDL/Kahv*

El(La) Licenciado(a) Sandra Paloma Delgado Lara, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0103/2019 dictada en catorce de marzo del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL